

¿Por qué el derecho a la tutela judicial efectiva también se confina durante el estado de alarma?: la visión de una jueza

Beatriz García Celaá

Magistrada del Juzgado de lo Social número 3 de Bizcaia

1. La parálisis total, ¿una decisión equivocada?

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) acordó el 9 de mayo de 2020 mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus (COVID-19) en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo, 2, 8, 13, 16, 20 y 29 de abril y 7 de mayo de 2020 durante la nueva prórroga del estado de alarma autorizada por el Congreso de los Diputados en su última sesión.

La decisión se adoptó una vez que el BOE publica el Real Decreto [\(RD\) 514/2020, de 8 de mayo](#), por el que se prorroga hasta las 00:00 horas del 24 de mayo el estado de alarma declarado por el [RD 463/2020, de 14 de marzo](#), para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entre los acuerdos cuya validez y eficacia se mantiene figura el aprobado en la reunión extraordinaria mantenida por la Comisión Permanente el 14 de marzo por el que se dispuso la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales que tal decisión conlleva, salvo en los supuestos de servicios esenciales.

Los servicios esenciales eran los aprobados por el CGPJ el 13 de marzo de forma coordinada con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, con las precisiones realizadas desde entonces, que en lo que respecta al orden jurisdiccional social, el orden más afectado por las consecuencias socioeconómicas derivadas de la COVID-19, eran las fijadas por acuerdo del CGPJ de 14 de marzo de 2020, que señalaba como tales: «En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de ERE y ERTE [expedientes de regulación de empleo y expedientes temporales de regulación de empleo]».

Por acuerdo del CGPJ de 16 de marzo de 2020 se restringen aún más estas actuaciones y se establece que:

En la jurisdicción social, la suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma.

Las medidas fundamentales de protección frente a la COVID-19, como toda la población conoce, son: un lavado frecuente de manos con agua y jabón (o producto desinfectante) y, sobre todo, evitar el contacto social manteniendo una distancia de seguridad de aproximadamente metro y medio o dos metros entre personas, conjuntamente con otras como portar mascarillas para evitar contagiar o ser contagiado y tratar de no tocar superficies o no toser sin taparse la boca, así como aislarse en el caso de aparición de síntomas.

2. Existían alternativas seguras

Todos conoceremos que el distanciamiento social es la mejor medida para evitar el contagio, de ahí la limitación de derechos fundamentales que hemos sufrido los ciudadanos durante el estado de alarma y que ha conllevado restricciones en derechos como los de reunión, manifestación y libertad de circulación.

Numerosas empresas, las más agraciadas, han establecido la opción de teletrabajo como forma de mantenimiento de su actividad mercantil y del empleo de las personas trabajadoras. La mayor parte de la Administración pública, desde los centros escolares hasta las diferentes Haciendas, ha facilitado a sus empleados las herramientas necesarias para desarrollar sus cometidos profesionales desde sus domicilios; pero nuestra Administración de Justicia no estaba preparada para que sus funcionarios pudieran desarrollar la prestación de sus servicios desde sus domicilios; primer elemento comparativo que determina el escaso valor que en los presupuestos públicos tienen las materias relacionadas con el [artículo 24 de la Constitución española](#).

Pero esto, con serlo, no es lo más grave (cualquiera pudiera justificar lo inesperado y global de la pandemia y la falta de previsión de los gobernantes a la hora de dotar de medios telemáticos a la Administración de Justicia). Lo más grave es que los acuerdos del CGPJ paralizaron desde el 13 de marzo de 2020 cualquier tipo de actividad, salvo las escasas materias denominadas como «esenciales», dejando sin capacidad de actuación a los órganos judiciales a los que ni tan siquiera permitieron establecer soluciones alternativas que pudieran desarrollarse con garantía del cumplimiento de las medidas de seguridad y con la prevención necesarias, posibilitando así mantener, aunque fuera parcialmente, la actividad jurisdiccional.

Si de lo que se trataba era de evitar el contacto entre personas para minimizar el contagio, lógico es pensar que hubiera sido suficiente con prescindir de aquellas actuaciones judiciales que supusieran una actividad presencial de letrados, testigos, partes, peritos, funcionarios, letrados de la Administración de Justicia y jueces en el órgano judicial cuando no permitiesen asegurar las distancias de seguridad, como son las comparecencias *apud acta*, las vistas de los juicios, los actos de conciliación presenciales o la presentación personal de escritos; incluso, en estos casos, hubiera bastado con reducir los mismos en la medida en la que pudieran garantizarse las elementales medidas de protección, como el distanciamiento social de dos metros, como se exigió al tejido empresarial considerado sector esencial (supongo que la Administración de Justicia no se consideró como tal).

Pero desde el 16 de marzo de 2020, y en virtud de los acuerdos del CGPJ –que paralizaban la actividad judicial y suspendían los plazos procesales–, los órganos judiciales estábamos en un punto muerto –*stop* a toda actuación judicial–. No podíamos ni siquiera notificar sentencias que habían sido dictadas; notificación que se hace telemáticamente a las partes a través del sistema informático de cada territorio y que no implicaba riesgo alguno de contagio.

De esta forma, y por citar un ejemplo, sentencias firmes, frente a las que no cabía recurso, como una reclamación por procedimiento de modificación sustancial que dejaba sin efecto un traslado injustificado para la persona trabajadora a otro centro de trabajo y que hubiera determinado el retorno al centro de trabajo inicial tuvo que esperar a ser notificada y cumplida, sin que ninguna restricción derivada del estado de alarma, y ninguna posibilidad de contagio, justificase la falta de notificación de esta resolución judicial. Y mi pregunta es ¿por qué? ¿Cuál ha sido la causa de una paralización total de la actividad de todos los profesionales del sector y de la Administración de Justicia en su esencia?

Así las cosas, los órganos judiciales no hemos podido resolver procedimientos escritos, recursos frente a resoluciones, admisiones de prueba de pleitos futuros, abstenciones, recusaciones, autos de incompetencia, ni cualesquiera otras actuaciones que siempre se tramitan por escrito y se notifican telemáticamente; y otras actividades como la presentación de nuevas demandas, que podían haberse realizado de forma presencial guardando las debidas distancias de seguridad y mediante un sistema de cita previa, por los sistemas judiciales existentes o simplemente habilitando un correo electrónico para su recepción telemática, tampoco pudieron llevarse a cabo, y, de haberlo hecho, se hubiera avanzado en su tramitación durante el estado de alarma.

La paralización ha sido tal que solamente el número de vistas que han podido quedar suspendidas durante el estado de alarma, del 16 de marzo al 4 de junio de 2020, por cada juzgado de lo social de este país puede alcanzar la friolera de 200-300 juicios por juzgado.

3. ¿Ineficacia de las medidas de arranque? El Real Decreto-Ley 16/2020

Los juzgados tienen fijados señalamientos a largo plazo que siguen vigentes. A esa agenda de procedimientos ya señalada en los meses venideros hay que añadir los procedimientos suspendidos del 16 de marzo al 4 de junio, los que ordinariamente se hubieran tramitado y los derivados de la situación de la COVID-19: despidos, ERTE, recuperación de permisos retribuidos, prestaciones de desempleo, situaciones de incapacidad temporal, reclamaciones por falta de medidas preventivas, ingreso mínimo vital, etc., y que harán que el número de entrada de los juzgados de lo social se multiplique exponencialmente incluso después de la nueva normalidad, atendiendo al posible mantenimiento de medidas como los ERTE.

Ante este panorama se publica el [Real Decreto-Ley 16/2020](#), de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que busca paliar la situación creada y que fundamentalmente abarca, a nivel de la jurisdicción social, la consideración como hábil del mes de agosto, con la reactivación de los plazos procesales suspendidos y la determinación del carácter urgente y absolutamente preferente de causas derivadas de la COVID-19 como despidos, ERTE, teletrabajo o recuperación de los días de permiso retribuido, estableciendo una prioridad de tramitación telemática en órganos judiciales que carecen de sistemas homologados para ello.

La mayoría de estas medidas, a mi juicio, no sirven para paliar la situación creada, porque no se parte de que lo que ha generado esa situación es una acumulación ingente de demandas judiciales sin tramitar, o porque se han suspendido o porque se han creado por razón del impacto socioeconómico de la COVID-19, y las medidas deberían haber conllevado reformas legislativas centradas en garantizar la posibilidad de resolución judicial evitando el contacto y, por ello, sin riesgo de contagio.

Ninguna de las propuestas, salvo una, valora la posibilidad de celebración sin contagio: la prevista en el [artículo 19](#), que hace referencia a la celebración de actos presenciales de forma telemática –preferiblemente y siempre que se cuente con los medios técnicos para ello– y que, en el fondo, regula una posibilidad no viable de manera generalizada en los juzgados, porque el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias transferidas no se han preocupado de implantarla durante el estado de alarma, como forma segura y real de poder seguir impartiendo justicia, lisa y llanamente, porque la paralización total de la Administración de Justicia a la que abocaron las resoluciones del CGPJ de 13 y 14 de marzo no obligó a encontrar una solución eficaz y segura para seguir funcionando y dotando a los ciudadanos de este servicio público, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros sectores como la industria, la educación, Hacienda pública, Seguridad Social, desempleo, etc.

4. Algunas medidas que hubieran aliviado el caos

El principal problema, y la mejor solución, para atajar esta pandemia es garantizar el distanciamiento físico, y ello va a conllevar limitaciones de aforo en las sedes judiciales y en las salas de vistas, por lo que los juzgados no podrán realizar los señalamientos con intervalos cortos, no podrán acumular un gran número de vistas en un mismo día y se verán obligados a señalamientos en turnos de mañana y tarde, retardando aún más el ritmo en los mismos, y a reestructurar las agendas con suspensión de parte de los señalamientos ya programados. Y como lo más gráfico es un ejemplo, en agendas con 15 señalamientos diarios, la limitación de aforo obligará a señalar como mucho 10 asuntos al día, lo que incrementará el número de suspensiones, añadiendo otros nuevos afectados a las suspensiones ya generadas por la paralización inédita a la que nos han llevado desde el 16 de marzo de 2020.

Las reformas legislativas deberían haberse establecido, por tanto, teniendo en cuenta las restricciones que previsiblemente impondría la pandemia hasta la existencia de una vacuna o hasta su desactivación, y por ello una de las medidas temporales a adoptar podía haber sido la tramitación por escrito de determinadas materias basadas fundamentalmente en prueba documental como las prestaciones ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo o el Fondo de Garantía Salarial, los procedimientos de carácter sencillo o los de índole meramente jurídica, así como las conciliaciones previas ante los letrados de la Administración de Justicia, de forma y manera que esos actos o juicios pudieran resolverse sin necesidad de asistir físicamente a las sedes judiciales, sin copar el aforo previsto y sin riesgo de contagio.

Una segunda medida debería haber consistido en habilitar espacios para la celebración de juicios de manera que el aforo de los edificios judiciales no se viese superado y no se tuviesen que suspender parte de los juicios a partir del mes de junio, estableciendo salas judiciales «de campaña» para atender la demanda de tutela de los ciudadanos; al igual que se construyeron hospitales temporales como Ifema para dar cobertura a personas infectadas que lo requerían, descongestionando los hospitales.

Tampoco la dotación del personal de la Administración de Justicia ha atendido a la situación real de los juzgados. La [Orden JUS/504/2020, de 5 de junio](#), de desescalada en la reincorporación de los funcionarios, ha establecido la regulación de turnos de tarde exclusivamente en los supuestos en los que los funcionarios no puedan guardar las debidas distancias de seguridad en su puesto de trabajo y no se ha valorado que el aforo de las sedes judiciales y el cumplimiento de esas distancias pueden impedir la coincidencia de profesionales y justiciables en los turnos de mañana y que por razones de seguridad deba ser necesario ampliar el horario con la celebración de vistas en el turno de tarde, aunque los funcionarios tengan la distancia oportuna en sus puestos de trabajo, por lo que el servicio quedará sin dotación funcional en horario vespertino, a pesar de que razones de seguridad de los justiciables exijan celebrar vistas a partir de las 15:00 horas.

Los juzgados de lo social –la primera instancia– van a ser los órganos que acumulen un mayor número de asuntos por razón de la situación creada por la pandemia.

Atendiendo al número de ERTE que previsiblemente se van a impugnar por la paralización de actividad y su permanencia en el tiempo, debería haberse atribuido la competencia para su conocimiento a las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia, no siendo ajena nuestra regulación a esta circunstancia, porque ya el [artículo 124 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS) atribuye esta competencia directa de las salas de lo social en supuestos de despidos colectivos o ERE. Esta medida permitiría descongestionar la primera instancia y celebrar con celeridad la impugnación de los ERTE que, en muchos casos, van a determinar la continuidad futura de la actividad productiva de la mercantil.

En la jurisdicción social es común la existencia de procedimientos de diferentes personas trabajadoras de una misma empresa que impugnan decisiones sustancialmente idénticas de la empleadora o en las que se debate la misma causa de pedir, lo que no va a ser extraño en las circunstancias actuales donde estas decisiones se han basado en una misma causa sanitaria ajena a la realidad empresarial. Otra de las medidas a adoptar podría haber sido, por ello, establecer una acumulación obligatoria y de oficio a los órganos judiciales de la totalidad de los procedimientos de una empresa sobre una misma materia, excluyendo temporalmente las limitaciones fijadas en el [artículo 26 de la LRJS](#), buscando con ello la resolución en una única vista de las diferentes pretensiones acumuladas, sin necesidad de la celebración de diferentes vistas en los diferentes procedimientos.

Ni siquiera existe actualmente un plan de refuerzo concreto a poner en marcha en aquellas jurisdicciones, como la social, que mayor incremento de asuntos van a tener, no para paliar la escasez de jueces o liberarlos de trabajo, sino para poder dar una respuesta temprana a las cuestiones planteadas por los ciudadanos. Ojalá el prometido «plan de refuerzo» aterrice en septiembre.

En estas circunstancias, el justiciable se tendrá que armar de paciencia, o quizás de desesperación, porque las colas de los supermercados le parecerán una nimiedad en relación con el retraso que va a tener que soportar en un servicio público esencial como es la Administración de Justicia.

Sin medidas adecuadas y realistas, sin refuerzo, los juzgados, el 8 de junio, iniciamos la celebración de juicios, pero la justicia, además de estar ciega, estará coja, y no podrá afrontar la carrera de larga distancia que le espera en los siguientes meses, porque, por razones de aforo, ni siquiera podrá llevar la misma velocidad, ni acometer el mismo trabajo que realizaba con anterioridad a la crisis de la COVID-19, y, nuevamente, si nada me corrige (y ojalá sea así), el derecho de tutela judicial efectiva se verá lastrado y relegado a un derecho fundamental de segunda.

Cómo citar: García Celaá, B. (2020). ¿Por qué el derecho a la tutela judicial efectiva también se confina durante el estado de alarma?: la visión de una jueza. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 448, 223-228.